



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – cobro de aportes parafiscales -  
252863105001-2022-00045-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: TELLEZ GONZALEZ GABRIEL ANGEL**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022) (fl. 01, pdf 06), la cual fue corregida mediante auto del 24 de octubre hogaño (pdf 10), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **TELLEZ GONZALEZ GABRIEL ANGEL** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Posteriormente, a la parte demandada se le notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (pdf 11 y 16) el mandamiento de pago proferido en la fecha memorada, quien, dentro del término de ley, se abstuvo de proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022) (fl. 01, pdf 06), el cual fue corregido mediante auto del 24 de octubre hogaño (pdf 10) del presente cuaderno.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**